



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de Inicio: 04:00 pm

Hora de Finalización: 04:33 pm

En Ibagué-Tolima, a los siete (07) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (08) de junio de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por los señores **MARIBEL TORRES PARRA, LUIS CARLOS GUZMÁN MAHECHA, MARÍA GLORIA PARRA DE TORRES, LUIS ALBERTO TORRES HERNÁNDEZ, LUIS TORRES PARRA, SANDRA PATRICIA TORRES PARRA, CARMEN ROSA TORRES PARRA, AILYNN TATIANA VARGAS TORRES Y JOHAN ESTEBAN GUZMÁN TORRES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00149-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **DAVID RODRÍGUEZ GIRALDO.**

Cédula de Ciudadanía No. 93.395.575 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 156.681 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina T-5 de Ibagué.

Teléfono: 3162237653 O 2619207

Correo Electrónico: davidrodriguez.gabogados@gmail.com.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Apoderado: **JAIME TRILLERAS GIRALDO.**

Cédula de Ciudadanía No. 10.012.108 de Medellín- Antioquia.

Tarjeta Profesional: 137.912 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Batallón de Infantería No. 018 Coronel Jaime Rooke Km 3 vía Armenia de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3206917607.

Correo Electrónico: trilleras79@gmail.com o notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al doctor **JAIME TRILLERAS GIRALDO**, para que represente los intereses de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por la Dra. Sonia Clemencia Uribe Rodríguez en calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional visto a folio 17 del expediente digitalizado.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a página 69 folio 1 del expediente digitalizado reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

4.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare a la Entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta agresión sexual sufrida por la señora MARIBEL TORRES PARRA el día 05 de mayo de 2018 en momentos en que departía en un matrimonio celebrado en inmediaciones del Batallón Jaime Rooke de esta ciudad y en consecuencia, se le condene a pagar la totalidad de los perjuicios causados y discriminados en el escrito de demanda.

4.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 03 Pág. 2 y s.s Exp. Digitalizado)

1. Que el día 05 de mayo de 2018 la señora MARIBEL TORRES PARRA asistió junto con su esposo LUIS CARGOS GUZMAN MAHECHA a un matrimonio que se realizó en inmediaciones del Batallón Jaime Rooke ubicado en el kilómetro 5 vía Armenia de esta ciudad.
2. Que en medio de la celebración la señora MARIBEL TORRES PARRA se dirigió al baño de las instalaciones, en donde fue atacada sexualmente por un integrante del Ejército Nacional, ocasionándole afecciones en su salud sobre todo según se reseña, a nivel psicológico.

4.3. Contestación

El apoderado de la Entidad demandada manifestó que de acuerdo al material probatorio allegado al proceso se advierte que los perjuicios causados a los demandantes con motivo de los daños irrogados en la presente acción, no se le pueden imputar al MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, porque de las pruebas aportadas se evidencia que no se estructuran los elementos requeridos para edificar la responsabilidad extracontractual, ya que no hay prueba fehaciente que permita concluir la materialización de los mismos daños y no existe determinación del mismo y aún menos prueba que acredite que fueron consecuencia de un actuar directo de la Entidad demandada.

Formuló como excepciones las que denominó *inimputabilidad del daño a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional e Inexistencia de los presupuestos que dan lugar a la responsabilidad extracontractual y culpa personal del agente.*

• Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿existe responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, como*

consecuencia de la presunta agresión sexual que sufrió la señora MARIBEL TORRES PARRA el día 05 de mayo de 2018 a manos de un miembro activo del Ejército Nacional, y en caso afirmativo, si es viable la reparación solicitada por los demandantes?

De la anterior fijación del litigio, se corre traslado a las partes.

DEMANDANTE: Si bien no tiene recursos en contra de la fijación del litigio, indica que aunque en un principio no se tenían datos suficientes en relación a los datos del responsable, con fecha 06 de mayo del año que avanza, en audiencia de imputación de cargos, el imputado ANDRES FELIPE ANGULO BATALLA, de quien se ha dicho era miembro activo del Ejército Nacional, efectuó aceptación de cargos.

DEMANDADA: Sin recursos.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

En atención a las manifestaciones efectuadas por los comparecientes, se tiene que el litigio queda fijado en los anteriores términos. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ejército Nacional: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

6.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la **FISCALÍA 55 Seccional -CAIVAS de esta ciudad**, que remita con destino a este proceso copia del **expediente NUC 730016000450201801261 (NI 66696)**, mediante el cual, se tramita la investigación que se adelanta con ocasión del delito de

acceso carnal violento en modalidad de tentativa cometido en contra de la señora **MARIBEL TORRES PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.772.892 de Ibagué- Tolima.

Por secretaría ofíciase. Al efecto se concede un término de diez (10) días contados a partir de la realización de la presente diligencia. El apoderado solicitante, deberá estar atento a sufragar los gastos que se generen con la consecución de la prueba.

- **DECRÉTESE** el dictamen pericial, solicitado en el acápite de pruebas, y en consecuencia se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la psicóloga YULY TATIANA CARVAJAL MONTEALEGRE, quien podrá ser notificada de la designación en la Manzana 17, Casa 27, Barrio Balkanes de El Espinal- Tolima o en el Edificio Andrés López, Apto 103 Batallón Jaime Rooke de esta ciudad o al correo electrónico yutacaprom@hotmail.com, para que valore y determine la afectación psicológica de cada uno de los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 05 de mayo de 2018, en los cuales, la señora MARIBEL TORRES PARRA fue presuntamente víctima de una agresión sexual.

Para efectos de rendir el dictamen, el Despacho ordena que se le haga entrega de la historia clínica obrante en el cartulario, así como permitirle el acceso a la totalidad del expediente que se tramita, por Secretaría Ofíciase.

DEMANDANTE: Solicita se revise la designación efectuada, como quiera que la perito registra dentro de sus direcciones el Batallón Jaime Rooke y la presente demanda se dirige en contra del Ejército Nacional.

DESPACHO: Con el fin de dotar de la máxima imparcialidad el dictamen que se va a rendir, se va a proceder a relevar de la designación a la doctora YULY TATIANA CARVAJAL MONTEALEGRE y se va a designar al siguiente de la lista como quiera, que se reporta una dirección en el Batallón Jaime Rooke, luego es de suponer que existen nexos con la entidad demandada y en consecuencia se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la psicóloga LUISA MERCEDES RIVERA GUZMAN, quien podrá ser notificada de la designación en la CARRERA 9 N. 7 - 22, B/ CENTRO DEL GUAMO- TOLIMA O al correo electrónico luisariveraguzman108@gmail.com y teléfonos 3102807806 – 3212680386 o 2271836, para que valore y determine la afectación psicológica de cada uno de los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 05 de mayo de 2018, en los cuales, la señora MARIBEL TORRES PARRA fue presuntamente víctima de una agresión sexual.

Por Secretaría ofíciase, concediéndosele a la profesional designada un término de cinco (5) días contados a partir de la realización de la presente diligencia para su posesión, indicando que los puntos sobre los cuales se debe pronunciar se encuentran en la página 18 del escrito de subsanación de la demanda, que es el documento 008 del expediente digitalizado.

Igualmente, para efectos de rendir el dictamen, el Despacho ordena que se le haga entrega de la historia clínica obrante en el cartulario, así como permitirle el acceso a la totalidad del expediente que se tramita.

6.2. PARTE DEMANDADA- EJÉRCITO NACIONAL

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará la fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez repose en el cartulario el dictamen pericial decretado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez